



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**ACCIÓN DE TUTELA promovida por MARTHA PATRICIA VILLALBA
HODWALKER contra NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE**

ANTECEDENTES

La señora **MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER**, a través de apoderada, presentó acción de tutela con la finalidad de que se ampare su derecho fundamental de petición. Consecuente solicita se ordene a la **NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE** dar contestación de fondo, a la petición enviada por la UNIDAD DE INVESTIGACION CRIMINAL DE LA DEFENSA-UID el 18 de abril de 2023.

Narra la apoderada que en contra de su representada existe un proceso penal en curso con radicado número 11001600010220220020500 ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA. Que con el objetivo de plantear una estrategia jurídica a favor de la señora Villalba, se contrató en misión de trabajo a la UNIDAD DE INVESTIGACION CRIMINAL DE LA DEFENSA-UID. Que en cumplimiento de lo anterior, la UNIDAD DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA DEFENSA-UID presentó petición al MINISTERIO DE TRANSPORTE en fecha 18 de abril de 2023, la cual fue reiterada en fecha 16 de enero de 2024. Que a la fecha de 5 de marzo de 2024, la entidad accionada no ha emitido respuesta a la petición presentada.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 05 de abril de 2024, a continuación, mediante proveído del mismo día se admitió en contra de **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, así mismo, se vinculó al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA** y a la **UNIDAD DE INVESTIGACION CRIMINAL DE LA DEFENSA-UID**, por tener interés eventual en las resultados de esta acción. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca

de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

Al respecto, el Doctor **LUIS DOMINGO CARDENAS** Juez Segundo Promiscuo Del Municipio De Puerto Colombia informó que en su Despacho cursa proceso penal en contra de la accionante MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER, por el delito de PECULADO POR APROPIACIÓN, CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE SERVIDOR PÚBLICO, identificado con Ref. CUI No. 11-001-60-00102-2022-00205-00 y Rad. Interno. 2023-00014-00. Que el mencionado proceso fue recibido por redistribución realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, proveniente del Juzgado Quinto Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, en julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023), por lo que mediante auto del siete (7) de noviembre del mismo año, este Juzgado avocó el conocimiento de la causa penal y citó a las partes, intervinientes y al Ministerio Público para para la realización de la audiencia de formulación de la acusación el día miércoles veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Llegada la fecha anteriormente mencionada, se reprogramó la audiencia de acusación por solicitud de la Dra. MARÍA PAULA ESCORCIA LEVIA defensora de la señora MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER, encontrándose fijada su realización para el día siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las 10:00 a.m. Finaliza el informe manifestando que, el Despacho judicial no ha incurrido en violación de derecho fundamental alguno a la accionante, y que la omisión en la contestación a la petición realizada le es reprochada al MINISTERIO DE TRANSPORTE. Así mismo, se solicitó la desvinculación del presente tramite constitucional.

Por su parte, la accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE** rindió informe solicitando no acceder a tutelar el derecho cuya protección ruega el accionante, por tratarse de una inexistencia de vulneración del derecho fundamental de petición. Sustenta su pedimento informando que la Subdirección de Tránsito, mediante oficio radicado MT No. 20234200825581 del 28 de julio del 2023, dio respuesta a la accionante, a la solicitud radicada No. 20233030486112 del 24 de marzo de 2023, remitida el día 01 de agosto de 2023, al correo electrónico aportado en la petición, esto es, investigaciones@uid.org.co. Al informe rendido, anexaron la respuesta a la petición y el soporte de envió.

Finalmente, la vinculada **UNIDAD DE INVESTIGACION CRIMINAL DE LA DEFENSA-UID**, pese haber sido debidamente notificada, vencido el termino de traslado, guardo silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, a fin de que se ordene a la accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE** dar contestación de fondo, a la petición enviada por la UNIDAD DE INVESTIGACION CRIMINAL DE LA DEFENSA-UID el 18 de abril de 2023.

Previo a estudiar de fondo el asunto, es necesario determinar en primera oportunidad, sobre la procedibilidad de la acción de tutela.

Procedencia general de las acciones de tutela.

Frente a la **legitimación en la causa por activa**, este corresponde a la señora **MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER**, quien actúa a través de apoderada y quien contrato los servicios de la sociedad **UNIDAD DE INVESTIGACION CRIMINAL DE LA DEFENSA-UID** (Folio 13 archivo 02), por lo que le asiste interés en la petición elevada, de esta manera, es titular de los derechos invocados, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela; respecto a la **Legitimación por Pasiva**, se acredita, al corresponder a la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRÁNSITO** entidad pública de las cual se depreca la vulneración al derecho fundamental (artículo 5 Decreto 2591 de 1991); frente a la **inmediatez**, este requisito se cumple, toda vez que, si bien la petición fue elevada hace más de un año, dada la manifestación de la parte demandante de que a la fecha no ha recibido respuesta, se considera que la vulneración al derecho fundamental sigue siendo conculcado; Finalmente, respecto a la **subsidiariedad** se encuentra acreditado toda vez que no existe otro recurso o media de defensa judicial para proteger el derecho de petición **además de ser un derecho fundamental de inmediata aplicación.**

Por lo expuesto hasta acá, es diáfano que la solicitud de amparo es procedente, por lo que se procederá a realizar el estudio de fondo a fin de resolver el problema jurídico planteado.

El Derecho de Petición.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias como en sentencia T-332 de 2015, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

“(...) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (...)

Por otra parte la ley 1755 de 2015, que regula el trámite que se le imparte a las peticiones que se presentan ante cualquier autoridad en sus artículos 13 al 22, dentro de los cuales el artículo 14 regula el término para proferir respuesta y que corresponde a 15 días, el mismo que además podrá prorrogarse si se informa antes del vencimiento del término la razón en la demora a su respuesta y se indica el plazo en el cual se resolverá, prórroga que solo podrá como máximo ser el doble del inicialmente previsto, mientras que el artículo 15 fija las formas en que puede ser presentada, según el cual la solicitud puede ser verbal o escrita; normas que en su tenor literal indican lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la

comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencias T 251 de 2008 y T 487 de 2017 ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;

(ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En igual sentido, la Corte ha enseñado que **resolver de fondo la solicitud** implica que sea **i) clara**, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; **ii) precisa** de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; **iii) congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado** de modo que lo atienda en su totalidad; y **iv) consecuente con el trámite que la origina**, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. Finalmente, la Corte ha precisado que **No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado** y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado (T -044 de 2019).

Al caso concreto, encuentra el Despacho acreditado que ante la Nación - Ministerio de Tránsito, la señora Villalba a través de la misión de trabajo contratada con la empresa UNIDAD DE INVESTIGACION CRIMINAL DE LA DEFENSA-UID se elevó petición el 18 de abril de 2023, reiterada el 16 de enero de 2024 en la cual se pretendió:

- *Indique mediante un listado, las empresas privadas y de economía mixta a nivel nacional que hayan cumplido funciones y facultades de tránsito, y que hayan percibido ingresos generados por especies venales para el periodo comprendido entre enero de 2008 hasta diciembre de 2018.*

Ahora bien, del Informe rendido por la Nación – Ministerio de Transporte, también se acreditó que ante la petición elevada, se dio respuesta por parte de la Subdirección de Tránsito, mediante oficio radicado MT No. 20234200825581 del 28 de julio del 2023 y que la misma fue comunicada el día 01 de agosto de 2023 al correo electrónico aportado en la petición: investigaciones@uid.org.co. correo dispuesto para tal por el solicitante.

Por su parte, en el oficio MT No. 20234200825581, observa el Despacho que se le informó:

“...Se hace necesario aclarar que el Ministerio de Transporte delega la elaboración de especies venales y su distribución a los Organismos de Tránsito, a las personas jurídicas que cumplan los requisitos previstos en el artículo 4 la Resolución 20223040019245 del año 2022. Ahora bien; frente a los proveedores de especies venales que contaban con autorización en los años 2008 a 2018 seguidamente los relaciono:

1. THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A.
2. HOGIER GARTNER Y CIA S.A.
3. SERVICIOS INTEGRALES ID SYSTEM S.A.S.
4. OBERTHUR TECHNOLOGIES LTDA.
5. VALID SOLUCOESE SERVICOS DE SEGURANCA EM MEIOSDE PEGAMENTO E IDENTIFICACAO S.A.
6. COSMOCOLOR SA DE CV representado por COSMO ID S.A.S.
7. MORPHO CARDS DE COLOMBIA S.A.S.
8. UNIÓN TEMPORAL HOLOSECURE.
9. INTELCAV CARTOES LTDA.
10. ZEBRA TECHNOLOGIES CORPORATION.
11. HID GLOBAL CORPORATION...”

De esta manera, ante la petición elevada y la respuesta otorgada considera el Despacho que la misma es de fondo, esto es, clara -de fácil comprensión-, precisa -atiende lo solicitado en su totalidad-, congruente -con forme a lo solicitado- y consecuente con el trámite que la origina. Así mismo, también se acreditó que la respuesta fue efectivamente comunicado al correo electrónico dispuesto, conforme a los soportes de acuse de entrega aportados por el Ministerio el pasado 01 de agosto e 2023; las anteriores son razones suficientes para determinar que se debe negar la presente solicitud de amparo, ante la inexistencia de vulneración al derecho fundamental de petición.

Por último, frente a la vinculada **UNIDAD DE INVESTIGACION CRIMINAL DE LA DEFENSA-UID** toda vez que esta empresa elevó la petición en cumplimiento al mandato otorgado por la señora Villalba, no le asiste interés en la causa, por lo tanto, este Despacho desvinculará de la presente acción.

Así las cosas, del material probatorio recaudado, analizado a la luz del Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluye el Despacho que se debe negar la presente acción de tutela por inexistencia de vulneración a derecho fundamental.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

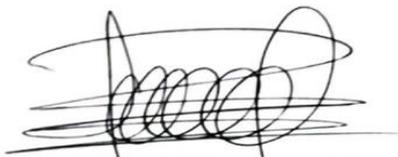
PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por **MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a la **UNIDAD DE INVESTIGACION CRIMINAL DE LA DEFENSA-UID** conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA Y CUMPLASE

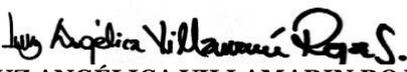


LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº063 de 018 de abril de 2024.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria